

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-386
Fecha : 31/7/2017



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE¹

Expediente N° : 00046-2017-0-1817-SP-CO-01
Demandante : G Y M S.A.
Demandado : Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Vista de la Causa : 09.05.2017 (02)

AL RESOLVER EL RECURSO DE ANULACIÓN PLANTEADO NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA O CALIFICAR LOS CRITERIOS O MOTIVACIONES O INTERPRETACIONES EXPUESTAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE
Lima, cinco de julio
del año dos mil diecisiete

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vélchez Dávila, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación

2.1. De fojas 138 a 159, subsanada a folios 322, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por GyM S.A, contra el

¹ Resolución Administrativa N° 001-2017-P-CSJL/PJ. Publicado en el Diario El Peruano el 03 de enero de 2017

PODER

CIRILA GARCIA
SECRETARIA
1° Sala Sub Jueces
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Laudo Arbitral de fecha 18 de octubre de 2015, expedido en mayoría por los señores árbitros Rolando Eyzaguirre Maccan y Rómulo Morales Hervías, invocando la causal contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, a fin que se anule el referido laudo arbitral

- 2.2. El recurrente sustenta su pretensión impugnativa en el hecho que: i) se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la defensa y tutela jurisdiccional efectiva al resolver la controversia aplicando una norma impertinente, a saber el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento, cuando lo que correspondía era aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su reglamento, como así lo establece la cláusula cuarta del contrato, las bases integradas y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del propio Decreto Legislativo N° 1017; ii) se ha vulnerado su derecho a la prueba y debida motivación al no valorarse la ampliación de plazo otorgada a la recurrente mediante el Laudo recaído en el caso arbitral 358-37-13 que tiene la autoridad de cosa juzgada y que equivale a una ampliación de plazo que afectaba el cronograma de ejecución del proyecto; y, asimismo, se habría afectado su derecho a la valoración de la prueba al señalarse, sin base probatoria y de manera falsa que el "Sistema de Suministro de Agua Cruda se encontraba definido para el 24 de enero de 2012", cuando lo cierto era que fue aprobado por EGEMSA el 5 de octubre de 2013; y iii) se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, al rechazarse íntegramente la ampliación de plazo solicitada por la recurrente de 615 días, que estuvo sustentado en el retraso en la oportunidad en que pudo disponer la fabricación del tablero principal del Sistema AC - Equipo Electrico Auxiliar, fijada en el cronograma contractual para el 7 de noviembre de 2010 y que según su pretensión era viable a partir del 27 de octubre de 2013 (oportunidad de fabricación del Equipamiento Electrico Auxiliar), por lo que si bien para el voto en mayoría sería desde el 15 de enero de 2013, fecha posterior a la fijada en el contrato, se debió declarar fundada en parte la demanda.

De la absolución del recurso de anulación

- 2.3. La Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. – EGEMSA (en adelante EGEMSA), mediante escrito de fecha 11 de abril de 2017², absuelve el traslado del recurso de anulación, señalando que los hechos que ocasionaron la demora a la que se refiere GYM fueron en realidad originados por ella misma; y realiza las siguientes precisiones en cuanto a lo alegado por la demandante: i) la recurrente no señala de qué manera se habría vulnerado su derecho al debido proceso por haberse citado en el Laudo Arbitral el Decreto Legislativo N° 1071 y su Reglamento y no los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y 084-2004-PCM que eran las normas aplicables al Contrato de Obra, no existiendo afectación alguna, debido a que los dispositivos legales citados en el Laudo son equivalentes a las normas a que se refieren los decretos supremos y por cuanto en el Acta de Instalación se indico que las normas aplicables eran el Decreto Legislativo N° 1071 y su Reglamento; ii) la recurrente indica que se le habría vulnerado su derecho al debido proceso al no haberse valorado el laudo arbitral emitido en el expediente arbitral N° 358-37-13 que declaró fundada la pretensión de GyM referida a la ampliación de plazo N° 22 por 45 días adicionales; sin embargo, el solo hecho que exista otro laudo emitido en un arbitraje entre las mismas partes no es motivo suficiente para afirmar que su valoración sea obligatoria: debe existir una relación de conexidad que GyM no ha explicado. El referido laudo arbitral solo señala que GyM merecía 45 días adicionales de plazo contractual porque no habría podido avanzar con la obra hasta que EGEMSA aprobase formalmente el adicional correspondiente, el cual fue el único punto que se resolvió en ese laudo arbitral; es decir, no se resolvió ninguna controversia ni asunto conexo que pueda haber tenido un impacto sobre el laudo arbitral; iii) la alegada vulneración a su derecho al debido proceso, en cuanto a que el primer párrafo de la página 91 del laudo arbitral expresa que el Sistema de Suministro de Agua Cruda se encontraba definido para el 24 de enero de 2012 y que ello sería una afirmación supuestamente falsa de acuerdo a las pruebas actuadas en el arbitraje

² Folios 389/397

no es correcto pues queda claro que dicho Sistema estaba definido al 24 de enero de 2012, dado que las cargas de dicho sistema posteriores al rediseño fueron incluidas por la propia GyM en la Lista Maestra de Cargas Eléctricas Rev. 04 del 30 de enero de 2012. Además, si se realiza una comparación entre la Lista Maestra de Cargas Eléctricas Rev. 06 y Rev. 07, la carga de ese sistema no varió sustancialmente. No hay contradicción que se diga que la carga estaba definida y que GyM no podía proceder a hacer nada sin un adicional formalmente aprobado. El propio laudo aclara que para la aprobación del adicional era necesario que una vez definida la carga GyM brinde determinada información que no fue proporcionada oportunamente, y por tanto, la demora en la aprobación del adicional no puede ser imputable a EGEMSA; y iv) GyM señala que habría vulneración a su derecho al debido proceso porque el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado sobre una "ampliación de plazo parcial", lo cual no fue solicitado por la demandante, por lo que no le correspondía emitir opinión.

III. ANALISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral

3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo³. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

³ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

PODER

CIRILA
SECRETARÍA
1º Sala
CORTE SUPLENTE

3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia⁴; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.⁵

3.3. En el presente caso, la demandante alega que se ha vulnerado su derecho al Debido Proceso, derecho de Defensa y Tutela Jurisdiccional Efectiva y a la Debida Motivación, dado que el Tribunal Arbitral: i) no ha justificado debidamente el extremo concerniente a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento cuando la norma competente para resolver el fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; ii) no existe valoración respecto a la prueba constituida por la ampliación de plazo ya otorgada a GyM en virtud al laudo del caso arbitral 358-37-13, el cual es cosa juzgada entre las partes; iii) no existe debida motivación en cuanto se sostiene que el Sistema de Suministro de Agua Cruda se encontraba definido para el 24 de enero de 2012, lo cual resulta falso conforme a las pruebas actuadas en el expediente; y, iv) que se ha rechazado la integridad de los días de ampliación de plazo solicitados sin presentar ningún examen ni explicación. En tal sentido, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación realizada por los señores Árbitros, lo que no entraña de forma alguna que éste Superior Colegiado se pronuncie sobre el fondo de

⁴ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2): "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

⁵ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: "El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

PODER JUDICIAL

CIRILA GARCIA
SECRETARIO
19 Sala Plena
CORTE SUPLENTE

la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones de los Árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

Del reclamo previo en sede arbitral

- 3.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁶
- 3.5. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, pues lo contrario importaría una convalidación del hecho cuestionando, a tenor del artículo 11° del acotado Decreto Legislativo⁷; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.
- 3.6. Ahora bien, es preciso indicar que si bien la recurrente no formuló el reclamo previo expreso, es criterio de este Colegiado, conforme con lo ya

⁶ "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

⁷ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: "Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

PODER JUDICIAL

CIRILA GARCIA
FISCALIA
1° Sala de lo Civil
Corte Superior de la

46

vertido en sendas resoluciones, que cuando los fundamentos de la anulación pretendan cuestionar la motivación del laudo el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 63.2 del Decreto Legislativo N° 1071 de reclamo previo no sería exigible dado que, con la interposición de dichos mecanismos (rectificación, interpretación, integración o exclusión) no podría arribarse a una modificación del fallo en cuanto a los defectos acusados; por lo que, corresponde dar trámite al recurso de anulación, por lo que en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

De la debida motivación del laudo arbitral

3.7. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Está garantía de la función jurisdiccional también se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, que exige que las resoluciones judiciales contengan la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa, con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto, según el mérito de lo actuado; y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, con exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción*.

3.8. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que una "motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas

*. En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas". SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

PODER JUDICIAL

CIRILO CAMBOA CUCH
SECRETARÍA DE SALA
1º Sala de Casación Civil
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

46

constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo”⁹.

- 3.9. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que : “el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación

⁹ Ese ha sido el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 858-2012 Cajamarra.

PODER JUDICIAL

CIRILA GARCIA GUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Superior - 1170 Comercial
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE UNIA

que el Tribunal Arbitral, al momento de resolver la primera pretensión principal de la demanda, para que se le otorgue a la recurrente una ampliación de plazo de seiscientos quince (615) días sobre el término de ejecución de la Obra, establece que dicha pretensión gira en torno a determinar la procedencia o no de la aprobación de la ampliación de plazo N° 25 solicitada por GyM, que como señala dicha parte, subsume a la ampliación de plazo N° 23, y realiza una referencia al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y el artículo 200° y 201° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para señalar que *"de acuerdo a la regulación de Contrataciones del Estado, para otorgar una ampliación de plazo se deben cumplir tanto requisitos de forma como de fondo"*, normas vigentes que en buena cuenta no difieren en su contenido de lo establecido por la anterior norma de contrataciones del Estado y su reglamento, esto es, por lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y el artículo 232° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que regulaban lo relativo a las ampliaciones de plazo en la contratación estatal.

- 3.12. Además, debe señalarse que el Tribunal Arbitral toma en cuenta que la demandada EGEMSA *"deniega la ampliación de plazo N° 25 imputando el incumplimiento de los requisitos de fondo"*, esto es sobre la base de imputar a GyM la demora en la conclusión de la Obra, y, por tanto, el Tribunal Arbitral considera que *"para resolver este extremo de la controversia, el Colegiado debe verificar si se presentan o no los requisitos de fondo para que sea legalmente amparable la ampliación de plazo N° 25"*, y a partir de ello realiza una valoración de las pericias ofrecidas por las partes para acreditar la causa que originó el problema del retraso que fue materia del pedido de ampliación de plazo, que según GyM radicaba en la definición de la Lista de Carga, que habría causado la demora en la ejecución de la actividad impactada *"Equipo Eléctrico Auxiliar"*, lo cual a su vez se debía a la *"existencia de dos errores en el Expediente Técnico que justificaron el "Cambio de las Especificaciones Técnicas (incremento de capacidad) del Sistema de Servicios Auxiliares de Corriente Alterna (AC) baja tensión y Corriente Continuar DC"*, los mismos que serían imputables a EGEMSA, la cual por cierto consideraba contrariamente que *"el incremento de capacidad en los Servicios Auxiliares (mayor densidad de refrigeración, iluminación, etc.) es consecuencia del incremento de dimensiones de la Casa de Máquinas y del cambio de arquitectura en la Casa de Máquinas, Subestación en Caverna y Galería de Conexión, causado*

PODER JUDICIAL

por la nueva solución técnica para la Turbina Francis y mayores dimensiones de equipamiento suministrado por GyM". Asimismo, se advierte que el Tribunal Arbitral, luego de analizar los aspectos técnicos contenidos en dichas pericias, llega a la conclusión "que el cambio en la Turbina fue un evento preponderante que impactó en los requerimientos de ventilación, refrigeración y climatización" y que "resultaba posible ejecutar la actividad ID 600 "Equipo eléctrico auxiliar, sin necesidad de esperar la definición de la Lista Maestra de carga en Revisión 7", y, por tanto que "no existe nexo causal entre el evento invocado por GyM como causa de la demora de las actividades que dicha parte señala que afectaría la Ruta Crítica", y, consiguientemente, que "la demora en la aprobación del mencionado adicional no puede ser imputada a la Entidad". En efecto, el Tribunal Arbitral ha señalado en el laudo cuestionado, entre otros argumentos, lo que a continuación se indican:

"lo que aprecia el Colegiado es que la LMCE en Rev 06 no era insuficiente para iniciar la actividad ID600 "Equipo eléctrico auxiliar". El Tribunal aprecia que, la fabricación de los interruptores y arrancadores de los Tableros de Servicios Auxiliares es "estándar", esto es, en función a rangos de fabricación, por lo que esa circunstancia permite asumir válidamente que con la información contenida en la Lista Maestra de Cargas Eléctricas Rev. 06 el Contratista podía formular el adicional, ya que los rangos daban una holgura que permitía su adquisición sin necesidad de tener la magnitud exacta de la carga que se requeriría para cada subsistema de los Servicios Auxiliares.
[...]

El Colegiado llega a la convicción racional que resultaba posible ejecutar la actividad ID 600 "Equipo eléctrico auxiliar", sin necesidad de esperar la definición de la Lista Maestra de Carga en Revisión 7.

En ese sentido, el Colegiado comprueba que no existe nexo causal entre el evento invocado por GyM como causa de la demora de las actividades que dicha parte señala que afectarían la Ruta Crítica, como fundamento de la Ampliación de Plazo solicitada.

Ahora bien, descartándole la causal invocada como sustento de la Ampliación de Plazo N° 25, corresponde determinar si la Ampliación de Plazo N° 23 que está subsumida puede subsistir o no de manera independiente. Sobre este extremo, el Tribunal nota que la causal invocada es la demora en la aprobación del referido Adicional.

PODER JUDICIAL

De acuerdo a los actuados, la solicitud de aprobación presentada por Gy M el 15 de enero de 2013 no contenía un desagregado del equipamiento que permita evaluar los componentes del presupuesto adicional requerido, de manera que se pueda analizar los precios unitarios que fundamentaban tal requerimiento de presupuesto adicional.

[...]

El Colegiado comparte la opinión de GyM en el sentido que el Contratista no puede asumir la ejecución de un adicional sin previa autorización de la Entidad, puesto que correría el riesgo que no se le reconozcan dicho.

Empero, en el presente caso, los requerimientos de información resultaban indispensables para evaluar el adicional, por lo que la negativa de Gy M a efectuar el dimensionamiento de los equipos que involucraba el adicional solicitado, no resultó justificado.

En ese sentido, el Tribunal tiene la convicción racional que la demora en la aprobación del mencionado adicional no puede ser imputada a la Entidad, puesto que corresponde que el Contratista absuelva los requerimientos de detalle que necesitaba la entidad para pronunciarse. Por tanto, tampoco resulta amparable la Ampliación de Plazo N° 23"

3.13. En tal sentido, queda claro que para resolver la materia controvertida y desestimar la pretensión de otorgamiento de ampliación, las razones y fundamentos en los que se ha sustentado la decisión arbitral, han incidido en los aspectos de fondo, y no de forma, que deben cumplir las ampliaciones de plazo, en virtud de lo cual no se advierte que el Laudo Arbitral haya vulnerado el derecho a la debida motivación que denuncia la parte recurrente.

3.14. En cuanto, a lo denunciado por la recurrente respecto a que no se ha valorado la ampliación de plazo ya otorgada a GyM en virtud al laudo del caso arbitral 358-37-13, se debe indicar que no se advierte ni de la demanda arbitral ni del recurso de anulación que incidencia pueda tener el referido laudo arbitral respecto a la pretensión de ampliación de plazo de seiscientos quince (615) días sobre el término de ejecución de la Obra, ni cuál sería su conexión con la materia controvertida que fue resuelta por el laudo cuestionado; razones por las cuales no se advierte vulneración al derecho de prueba y la debida motivación de la parte recurrente.

PODER JUDICIAL

CIRILA GARCIA OCHOA
JUEZA DE SALA
LO CIVIL Y COMERCIAL
CIRILA GARCIA OCHOA

3.15. En cuanto, a lo denunciado por la recurrente respecto a que es falso que el Sistema de Suministro de Agua Cruda se encontraba definido para el 24 de enero de 2012, lo cual resulta falso conforme a las pruebas actuadas en el expediente; este Colegiado advierte que la denuncia no radica en que se le impidió ejercer su derecho a la prueba, sino que a juicio de la recurrente, la valoración correcta de sus medios de prueba debieron demostrar determinada situación que no fue considerada por el Tribunal y ello en puridad entraña un cuestionamiento al criterio arribado, lo que se encuentra proscrito analizar, por cuanto, el órgano jurisdiccional vía anulación de laudo se encuentra impedido de cuestionar el criterio y valoración probatoria asignada por los árbitros, a tenor de lo dispuesto por el ya glosado artículo 62.2° del Decreto Legislativo N° 1071; razones por las cuales debe desestimarse este extremo del recurso de anulación.

3.16. Finalmente, en cuanto a lo denunciado por el recurrente respecto a la vulneración a su derecho al debido proceso y debida motivación por falta de pronunciamiento sobre una "ampliación de plazo parcial", se debe señalar, que no sólo no hubo una pretensión subordinada en dichos términos en la demanda arbitral, que implique un pronunciamiento expreso del Tribunal Arbitral sobre el particular, sino que conforme se advierte de las razones y fundamentos del propio laudo arbitral, el Tribunal Arbitral concluyó que no se cumplían con los requisitos de fondo para aprobar la ampliación de plazo en virtud al considerar que no existía nexo causal entre el evento invocado por GyM y la demora, por lo que no correspondía estimar el otorgamiento de ampliación de plazo pretendido por la parte recurrente; razonamiento o criterio arbitral que el órgano jurisdiccional vía anulación de laudo se encuentra impedido de cuestionar como se ha indicado en los fundamentos anteriores; razones por las cuales el recurso de anulación deberá desestimarse.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

Declarar **IFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por GyM S.A. contra el Laudo Arbitral contenido en la

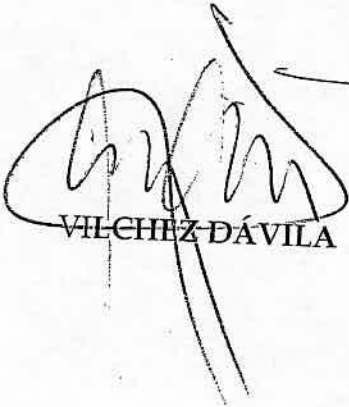
4

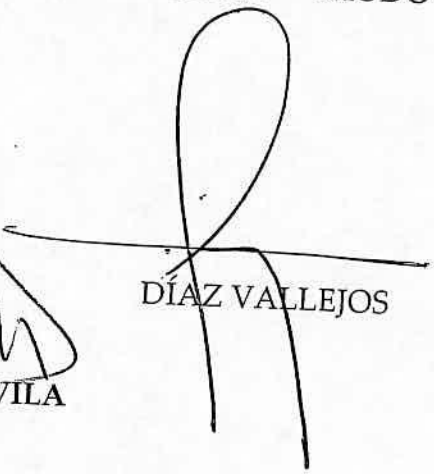
Resolución número 46 de fojas 16 a 113, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de fecha 18 de octubre de 2015.

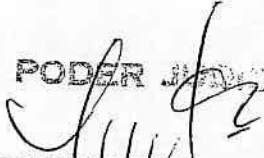
En los seguidos por GyM S.A. contra EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. sobre ANULACION LAUDO ARBITRAL.

RVD/KGG


ECHEVARRÍA GAVIRIA


VILCHEZ DÁVILA


DÍAZ VALLEJOS


PODER JUDICIAL
CIRILA GUMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

07 AGO. 2017